



Resolución Sub Gerencial

Nº 190 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

La solicitud Registro N° 002693834-4150666-21 de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, tramitado por representante de la empresa «Transportes Turismo Milagros SRL.» 20411612130, Sra Yesenia Sandra Rodriguez Mogrovejo DNI 2618108; sobre Baja de flota vehicular de los vehículos de placa de rodaje N° B3Z-771(2007) y V2J-953(2008) Renovación de Autorización otorgada mediante Resolución Sub Gerencial N°055-2020-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 16 de abril de 2020 y;

CONSIDERANDO:

Mediante el expediente de vistos la administrada Gerente General de la empresa de «Transportes Turismo Milagros SRL.» representada por su gerente general, quien solicita baja de los vehículos de placa de rodaje N° B3Z-771(2007) y V2J953(2008), en la prestación de servicio y transporte regular de personas en el ámbito Interprovincial en la ruta Arequipa Chivay Cabanaconde y viceversa;

Que, mediante Resolución Sub Gerencial N°055-2020-GRA-GRTC-SGTT de fecha 02 de diciembre de 2020 la transportista obtiene renovación de la Autorización para prestar el servicio regular de transporte de personas a nivel interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa en la ruta Arequipa-Chivay Cabanaconde y viceversa por el periodo de diez años; en la que consignaba como flota vehicular los vehículos de placa de rodaje N° V0Q967(2014), B3Z771(2007), V2J953(2008). Asimismo, cabe señalar que dicha empresa obtuvo autorización a través de la Resolución Sub Gerencial N°1032-2012-GRA/GRTC-SGTT, luego habilitación vehicular por incremento con Resolución(es) Sub Gerencial(es) N°019-2015, 099-2019-GRA/GRTC-SGTT; posteriormente habilitación vehicular vía Sustitución mediante resolución Sub Gerencial N° 254-2019-GRA-GRTC-SGTT, este último de fecha 04 de octubre de 2019. De la misma forma, cabe precisar que de la flota habilitada solo permanece, en la ruta Arequipa-Cabanaconde y viceversa, el vehículo de placa de rodaje N° V0Q967(014); consecuentemente dicha ruta autorizada a la empresa Transportes Turismo Milagro SRL, es decir Arequipa Cabanaconde quedaría con un solo vehículo.

Que, previa la atención de la solicitud presentada por el administrado es necesario precisar que conforme a la información obtenida de la base de datos a nivel nacional obrante a fojas 18 y 19 del presente expediente; los vehículos solicitados a baja, B3Z771 y V2J953 registran a nombre de la persona «TRANSPORTES Y TURISMO ANDALIVIA SRL.»; por lo tanto es aplicable lo dispuesto en el numeral 68.1 del Artículo 68º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. De la misma forma señalar que los Certificados de Habilitación Vehicular de los vehículos V2J953 y B3Z771 han sido devueltos en original, por la representante de la transportista.

Que, el artículo 56º de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización;

De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3º y 4º de la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la acción estatal en materia de transporte y



Resolución Sub Gerencial

Nº 190 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

El tránsito terrestre debe orientarse a la satisfacción de las necesidades de los usuarios, al resguardo de las condiciones y de la salud, así como a la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, en ese sentido, el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los Gobiernos regionales en materia de Transporte Terrestre, cuenten con las competencias previstas en dicho reglamento y estén facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos;

En ese marco, podemos citar que en el numeral 3.37 del Artículo 3º del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Terrestre establece que: «La **Habilitación Vehicular**. Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las **condiciones** técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC). Asimismo, establece su numeral 16.2 del cuerpo legal que: «El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida esta, determina la pérdida de la autorización, inscripción y/o habilitación afectada, según corresponda.»

Que, también, es preciso citar el numeral 68.1 del Artículo 68º del RNAT el cual señala: « Cuando se oferte un vehículo cuya baja no haya sido solicitada por el transportista titular de la habilitación vehicular anterior, la autoridad competente atenderá el pedido de habilitación vehicular verificando que la tarjeta de identificación y/o propiedad vehicular esté a nombre del peticionario, tenga éste un contrato de arrendamiento financiero u operativo, o un contrato de fideicomiso respecto del vehículo ofertado. En este caso, la baja del vehículo se producirá de manera automática con la nueva habilitación vehicular»; que en este caso tratándose de vehículos **V2J953 y B3Z9771** autorizados(habilitados) mediante Resolución Sub Gerencia N°055-2020-GRA/GRTC-SGTT de fecha 02 de diciembre de 2020 en la ruta Arequipa-Cabanaconde y viceversa; el representante legal ha solicitado la baja de estos vehículos; en consecuencia resulta procedente atender mediante el acto administrativo correspondiente

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 27181; el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; y al Informe N° 176-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA del Área de Permisos y Autorizaciones. Y, en uso de las facultades conferidas al despacho mediante Resolución Gerencial General Regional N°184-2021-GRA/GGR de fecha doce de julio de dos mil veinte;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Atender en merito a la solicitud de la empresa «Transportes Turismo Milagros SRL» RUC 220411612130, representada por su gerente Sra Yesenia Sandra Rodriguez Mogrovejo y dar de BAJA a los vehículos de placa de rodaje N° **B3Z771 y V2J953**, actualmente habilitados en la ruta Arequipa-Cabanaconde y viceversa, autorizada(habilitado) con Resolución Sub Gerencial N° 055-2020-GRA/GRTC-SGTT.



893

Resolución Sub Gerencial

Nº 190 -2021-GRA/GRTC-SGTT.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transportes Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa; a los **15 DIC 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Hugo José Herrera Quispe
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA